

Síntesis del SUP-JIN -146/2025 y acumulados

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente el juicio de inconformidad promovido por dos candidatas a magistradas de Circuito del Poder Judicial de la Federación para impugnar los resultados de cómputos distritales?

HECHOS

1. El 1.º de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las magistraturas en Materia Administrativa y Civil del 9.º Circuito Judicial (ubicado en San Luis Potosí) en la elección de cargos Poder Judicial de la Federación.

2. El 9 de junio, se publicó en la página de internet del Instituto Nacional Electoral el último corte de los resultados de los Cómputos Distritales.

3. El 12 y 19 de junio, las promoventes, candidatas a magistradas en materia Administrativa y Civil del 9º Circuito, impugnaron los resultados de los cómputos distritales de la elección en la que participan, así como, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría, respectivamente.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

Las promoventes controvierten los resultados consignados en las actas de Cómputo Distrital de la elección de magistradas y magistrados del Noveno Circuito en Materia Civil y Administrativa en el estado de San Luis Potosí, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría, respectivamente. Esencialmente, plantean lo siguiente:

- Omisión de notificación de forma oportuna sobre la designación de observadores o representantes electorales.
- Manipulación del resultado de las elecciones y afectación a la certeza de la votación por alteraciones en la asignación de votos, que beneficiaron de forma sistémica a determinadas candidaturas.
- Intervención indebida de partidos políticos en la elección de las personas juzgadoras.

RESUELVE

Razonamientos

Por una parte, se determina desechar las demandas de los Juicios de Inconformidad **SUP-JIN-146/2025 y SUP-JIN-271/2025** pues, por una parte, los resultados controvertidos no son actos definitivos ni firmes para los fines de impugnar la elección de las personas magistradas de los Tribunales Colegiados de Circuito y, por otra, la declaración de validez es un acto que no existía al momento de la impugnación.

Por otra parte, se determina desechar las demandas que originaron los Juicios **SUP-JIN-166/2025, SUP-JIN-168/2025, SUP-JIN-169/2025, SUP-JIN-173/2025, SUP-JIN-174/2025 y SUP-JIN-176/2025**, debido a que el derecho de la parte actora para impugnar precluyó con la primera demanda presentada que dio origen al Juicio **SUP-JIN-146/2025**.

Se **acumulan** los Juicios SUP-JIN-166/2025, SUP-JIN-168/2025, SUP-JIN-169/2025, SUP-JIN-173/2025, SUP-JIN-174/2025, SUP-JIN-176/2025 y SUP-JIN-271/2025 al Juicio SUP-JIN-146/2025, y se **desechan** las demandas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-146/2025 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: DENNIS MARISOL NIETO
ALVARADO Y OTRA

RESPONSABLES: 01, 02, 03, 04, 05, 06 y 07
CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, EN EL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICARDEZ

COLABORÓ: KARLA GABRIELA ALCÍBAR
MONTUY

Ciudad de México, a dos de julio de dos mil veinticinco.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la cual se determina: *i)* **desechar de plano** las demandas que dieron origen a los Juicios de Inconformidad **SUP-JIN-146/2025** y **SUP-JIN-271/2025**, porque los resultados controvertidos no son actos definitivos ni firmes para los fines de impugnar la elección de las personas magistradas de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, así como, porque las cuestiones de inelegibilidad de candidaturas al cargo por el que compitieron, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría impugnadas corresponden a actos inexistentes en la fecha de las impugnaciones y; *ii)* **desechar de plano** las diversas demandas que dieron origen a los Juicios **SUP-JIN-166/2025**, **SUP-JIN-168/2025**, **SUP-JIN-169/2025**, **SUP-JIN-173/2025**, **SUP-JIN-174/2025** y **SUP-JIN-176/2025**, debido a la preclusión del derecho de la parte actora para impugnar.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2

SUP-JIN-146/2025 Y ACUMULADOS

2.	ANTECEDENTES	3
3.	TRÁMITE	4
4.	COMPETENCIA	5
5.	ACUMULACIÓN.....	5
6.	IMPROCEDENCIA.....	6
6.1.	Falta de definitividad, actos inexistentes y preclusión.....	6
6.2.	Juicio de inconformidad SUP-JIN-271/2025	9
6.3.	Juicios de inconformidad SUP-JIN-166/2025, SUP-JIN-168/2025, SUP-JIN-169/2025, SUP-JIN-173/2025, SUP-JIN-174/2025 y SUP-JIN-176/2025	12
7.	RESOLUTIVOS.....	14

GLOSARIO

Consejos Distritales:	Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral, correspondientes a los Distritos Electorales Federales 01, 02, 03, 04, 05, 06 y 07, en el estado de San Luis Potosí
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos:	Lineamientos para la preparación y desarrollo de los Cómputos Distritales, de Entidad Federativa, Circunscripción Plurinominal y Nacionales del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Dos candidatas a magistradas en Materia Administrativa y Civil, del 9.º Circuito Judicial, con sede en San Luis Potosí, presentaron demandas para impugnar los resultados de los cómputos distritales de la elección en la que participan.
- (2) Esta Sala Superior debe determinar, en un primer momento, si los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia antes de realizar el estudio de fondo respectivo.



2. ANTECEDENTES

- (3) **2.1. Reforma judicial.** El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma al Poder Judicial de la Federación, en la cual, de entre otras cosas, se estableció que la elección de las personas juzgadoras se llevaría a cabo por medio del voto popular.
- (4) **2.2. Acuerdo INE/CG227/2025.** El 21 de marzo de 2025¹, se aprobó el listado definitivo de las personas candidatas a las magistraturas de Circuito, en el que, en lo que interesa, de los resultados del procedimiento de asignación aleatoria de los distintos distritos judiciales, le fue asignado a las promoventes el Distrito Judicial Electoral único, del 9.º Circuito, para competir por el cargo al que fueron postuladas.
- (5) **2.3 Acuerdo INE/CG336/2025.** El 29 de marzo de 2025, se aprobó el acuerdo por el que se adecuó el listado definitivo de las personas candidatas a las magistraturas de Circuito y se ordenó la impresión de boletas de los cargos referidos, en lo que interesa, las promoventes continuaron asignadas al Distrito Judicial Electoral Único, del 9.º Circuito para el cargo al que se postularon.
- (6) **2.4. Jornada electoral.** El 1.º de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria, en la que se eligieron, de entre otros, los cargos de las magistraturas en Materia Administrativa y Civil, electas en el Distrito Judicial Electoral único, del 9.º Circuito Judicial.
- (7) **2.5. Resultados de los cómputos distritales judiciales.** El 9 de junio, se publicó en la página de internet del INE el **último corte** de los resultados de los **Cómputos Distritales** Judiciales de, entre otras, la elección en la que participaron las demandantes².
- (8) **2.6. Juicio de inconformidad SUP-JIN-146/2025.** Inconforme con los resultados, el 12 de junio, Dennis Marisol Nieto Alvarado presentó siete demandas que dieron lugar a los Juicios de Inconformidad SUP-JIN-

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2025, salvo mención en contrario.

² Disponible en: <https://computospj2025.ine.mx/tc/circuito/9/distrito-judicial/1/administrativa-y-civil/candidatas>

SUP-JIN-146/2025 Y ACUMULADOS

146/2025, SUP-JIN-166/2025, SUP-JIN-168/2025, SUP-JIN-169/2025, SUP-JIN-173/2025, SUP-JIN-174/2025 y SUP-JIN-176/2025 respectivamente, para cuestionar los resultados de los cómputos distritales, por diversas irregularidades.

- (9) **2.7. Juicio de inconformidad SUP-JIN-271/2025.** Asimismo, el 19 de junio Viridiana Soto González presentó una demanda, en contra de los resultados de los cómputos distritales, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría de la elección que impugna.
- (10) **2.8. Escritos de personas terceras interesadas respecto de los expedientes SUP-JIN-146/2025, SUP-JIN-166/2025, SUP-JIN-168/2025, SUP-JIN-169/2025, SUP-JIN-173/2025, SUP-JIN-174/2025 y SUP-JIN-176/2025.** Los días 14 y 15 de junio, las ciudadanas Verónica González Martínez, Claudia Elizabeth Gómez López y el ciudadano Alejandro Flores Eraña, respectivamente, presentaron escritos con los que pretenden comparecer como personas terceras interesadas en el juicio de inconformidad.
- (11) **2.8. Escritos de personas terceras interesadas respecto del expediente SUP-JIN-271/2025.** El 23 de junio, la ciudadana Claudia Elizabeth Gómez López y el ciudadano Jaime Arturo Garzón Orozco, respectivamente, presentaron escritos con los que pretenden comparecer como personas terceras interesadas en el juicio de inconformidad.

3. TRÁMITE

- (12) **3.1. Turno.** Una vez recibidas las demandas, la magistrada presidenta acordó integrar los expedientes **SUP-JIN-146/2025, SUP-JIN-166/2025, SUP-JIN-168/2025, SUP-JIN-169/2025, SUP-JIN-173/2025, SUP-JIN-174/2025, SUP-JIN-176/2025 y SUP-JIN-271/2025** y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (13) **3.2. Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación en su ponencia.



4. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que una candidata promueve los presentes juicios de inconformidad en contra los resultados obtenidos en una elección de magistraturas de Circuito, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación³.

5. ACUMULACIÓN

- (15) Del análisis integral de las demandas, se advierte que existe conexidad en la causa, debido a que los medios de impugnación fueron promovidos por dos candidatas a magistradas en Materia Administrativa y Civil, del 9.º Circuito Judicial, con sede en San Luis Potosí, Dennis Marisol Nieto Alvarado y Lourdes Viridiana Soto González, respectivamente, en ellos se señalan como autoridades responsables a los Consejos Distritales del INE, correspondientes a los Distritos Electorales Federales 01, 02, 03, 04, 05, 06 y 07 en el estado de San Luis Potosí, e impugnan el mismo acto, consistente en los resultados de los cómputos distritales de la elección en la que participan.
- (16) Por tanto, en atención al principio de economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, se acumulan los expedientes **SUP-JIN-166/2025, SUP-JIN-168/2025, SUP-JIN-169/2025, SUP-JIN-173/2025, SUP-JIN-174/2025, SUP-JIN-176/2025 y SUP-JIN-271/2025** al **SUP-JIN-146/2025**, por ser este el juicio que se originó con la primera demanda.
- (17) En consecuencia, deberá glosarse una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes acumulados⁴.

³ Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f) y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. IMPROCEDENCIA

6.1. Falta de definitividad, actos inexistentes y preclusión

- (18) Esta Sala Superior **considera que los Juicios de Inconformidad son improcedentes y, por ende, deben desecharse de plano las demandas que los originaron**, puesto que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se advierte que, en los casos de los Juicios **SUP-JIN-146/2025** y **SUP-JIN-271/2025**, los resultados controvertidos (cómputos distritales) no son actos definitivos ni firmes para los fines de impugnar la elección de las personas magistradas de los Tribunales Colegiados de Circuito. Adicionalmente, en los juicios mencionados, **SUP-JIN-146/2025** y **SUP-JIN-271/2025**, las actoras hacen planteamientos sobre inelegibilidad de candidaturas al cargo para el que participaron y, en el SUP-JIN-271/2025, la promovente también impugna la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría de la elección. Tales planteamientos se refieren a actos que no existían al momento de las impugnaciones. Por otra parte, respecto de los demás juicios, **SUP-JIN-166/2025**, **SUP-JIN-168/2025**, **SUP-JIN-169/2025**, **SUP-JIN-173/2025**, **SUP-JIN-174/2025** y **SUP-JIN-176/2025**, el derecho de la demandante Dennis Marisol Nieto Alvarado para ejercer el derecho de acción precluyó con la primera demanda, es decir, el juicio de inconformidad **SUP-JIN-146/2025**.

6.1.1. Marco normativo (actos no definitivos)

- (19) El artículo 50, párrafo 1, inciso f), fracción I, de la Ley de Medios establece, de manera taxativa, que **en la elección de las personas magistradas de los Tribunales Colegiados de Circuito** y de Apelación, así como de las personas juzgadoras de los Juzgados de Distrito, **son actos impugnables, a través del juicio de inconformidad:**
- **Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa⁵**, las declaraciones de validez de las

⁵ Actos a cargo de los Consejos Locales del INE, en términos de los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos (Acuerdo INE/CG210/2025, apartado B. Cómputos de entidad federativa), confirmado a través de la Sentencia SUP-JE-17/2025. Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/181050>



elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez⁶, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.

- Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.
- (20) En correlación con lo anterior, el artículo 55, párrafo 1, inciso c), de la misma ley, dispone que la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que **concluya la práctica de los cómputos de entidades federativas de la elección de personas magistradas de Tribunales de Circuito**, de Apelación, de las Salas Regionales del Tribunal Electoral y juezas y jueces de Juzgados de Distrito.
- (21) Por otro lado, el artículo 9, párrafo 3, del mismo ordenamiento, establece que se desechará de plano el medio de impugnación cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa ley.
- (22) Por su parte, del artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución general puede advertirse que **los principios de definitividad y firmeza son requisitos de procedencia para todos los medios de impugnación en materia electoral**⁷.

6.1.2. Caso concreto

- (23) En el caso, mediante las demandas que originaron los Juicios **SUP-JIN-146/2025** y **SUP-JIN-271/2025**, las promoventes comparecen en su calidad de candidatas a una magistratura de Circuito en Materia Administrativa y Civil en el 9.º Circuito Judicial y controvierten los resultados consignados en las **actas de Cómputo Distrital** de la elección de magistradas y magistrados en Materia Civil y Administrativa del 9.º Circuito en el referido estado.

⁶ Tanto las declaraciones de validez como el otorgamiento de constancias de mayoría son actos a cargo del Consejo General del INE, en términos del artículo 534, numeral 1, de la LEGIPE.

⁷ Véase la Jurisprudencia 37/2002, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**", *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 43 y 44.

SUP-JIN-146/2025 Y ACUMULADOS

- (24) Al respecto, y con base en lo expuesto en el marco normativo, los juicios de inconformidad promovidos en contra de los cómputos distritales en el caso de una candidatura a una magistratura de Circuito son improcedentes, ya que **las promoventes no controvierten el acta de cómputo de entidad federativa, acto que, de acuerdo con la Ley de Medios, es el que se debe impugnar respecto de dicha elección.**
- (25) La normativa aplicable establece de manera expresa que **serán actos impugnables a través del juicio de inconformidad los cómputos distritales cuando se trate, en lo que interesa, de la elección de las personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de las personas magistradas de la Sala Superior del Tribunal Electoral o del Tribunal de Disciplina Judicial**⁸. El caso concreto no se ubica en esa hipótesis, ya que la candidatura a la que aspiran las promoventes es una magistratura de Circuito.
- (26) **En este sentido, los cómputos distritales, si bien tienen incidencia en el cómputo de la entidad federativa, no tienen el carácter de actos definitivos para el cargo al que aspiran las promoventes.** Se debe tener en cuenta que, de acuerdo con los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos, los cómputos de entidades federativas se determinarán a partir de la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de estas elecciones, conforme el Distrito Judicial Electoral que les corresponda. Estos cómputos se debían realizar a partir del 12 de junio.
- (27) En ese contexto, tomando como base lo previsto en la Ley de Medios y en los Lineamientos, las promoventes deberán esperar a la emisión de los resultados del cómputo de entidad federativa para que, en caso de que estimen que les causa algún perjuicio, promuevan el juicio de inconformidad correspondiente.
- (28) Incluso, si se considerara que la pretensión de las promoventes es controvertir la validez de la elección (y no solo los cómputos distritales), o

⁸ Véase: artículo 50, párrafo 1, inciso a) y artículo 55, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.



hacer planteamientos de inelegibilidad de la candidatura electa, el momento oportuno para hacerlo valer es a partir de la declaración de validez que haga el Consejo General del INE, lo que, a la fecha de la presentación de sus demandas, tampoco había sucedido, ya que, de hecho, esa declaración será un acto posterior al cómputo de entidad federativa.

- (29) Por tanto, en el caso, no se satisfacen los principios de definitividad y firmeza y, en consecuencia, las demandas de los Juicios **SUP-JIN-146/2025** y **SUP-JIN-271/2025** deben desecharse de plano⁹.

6.2. Reclamo de actos inexistentes (planteamientos de los juicios de inconformidad SUP-JIN-146/2025 y SUP-JIN-271/2025)

- (30) Con independencia de lo razonado en el apartado anterior, respecto de los juicios de inconformidad SUP-JIN-146/2025 y SUP-JIN-271/2025 se aprecia que las demandantes plantean aspectos relacionados con la inelegibilidad de candidaturas para los cargos por los que compitieron y que, en el juicio de inconformidad SUP-JIN-271/2025, del análisis del escrito de demanda, se desprende que la inconforme pretende que se declare la nulidad de una elección cuya validez no había sido determinada en la fecha en que presentó su medio de impugnación. Ambas cuestiones se refieren a actos inexistentes al momento de las impugnaciones, por lo que procede el desechamiento, como se explica enseguida.

6.2.1. Marco normativo (Inexistencia del acto)

- (31) De conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, base IV, de la Constitución federal, se prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y

⁹ Se consideran orientadores los precedentes relativos a la elección de senadurías, en los que las Salas Regionales de este Tribunal han considerado de manera reiterada que el cómputo estatal es el acto definitivo susceptible de impugnarse (y no los cómputos distritales), en términos del art. 50, numeral 1, inciso d) de la Ley de Medios: “Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad (...) En la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y de asignación a la primera minoría: I. **Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa...**” Si bien el criterio ha sido impugnado, esta Sala Superior ha desechado los recursos de reconsideración al considerar que no se actualiza el requisito especial de procedencia. (Véase las Sentencias SUP-REC-735/2018, SUP-REC-724/2018, SUP-REC-722/2018 y SUP-REC-707/2018, de entre otras).

SUP-JIN-146/2025 Y ACUMULADOS

resoluciones electorales, en los términos que señale la propia Constitución y la ley.

- (32) El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece que debe desecharse de plano la demanda cuando se actualiza una causa notoria de improcedencia del medio de impugnación.
- (33) Al respecto, para que el juicio de inconformidad sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de esa clase de derechos, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 2, de la Ley de Medios, este juicio procederá contra las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.
- (34) La materialización de todo acto jurídico produce variables que denotan un parámetro de regularidad procesal que obliga a los operadores a ponderar las consecuencias que se propicien con la adopción de una o varias medidas de decisión, generado por el dinamismo jurídico que conlleva la aplicación de la norma.
- (35) En ese sentido, un parámetro esencial de medición sobre los efectos y consecuencias que pueda llevar la adopción de un fallo jurisdiccional en determinado sentido es precisamente el momento en el cual se ejerce el derecho de acción.
- (36) Tratándose del juicio de inconformidad, debe entenderse que un acto de autoridad es inexistente cuando no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia.
- (37) En ese sentido, el acto inexistente es aquel que no puede producir efecto alguno, aun antes de toda intervención del juzgador, cuya consecuencia sería, únicamente, la comprobación por declaración de tal inexistencia.
- (38) Derivado de ello, el artículo 9, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, exige como requisito para los medios de impugnación que las partes promoventes señalen el acto o resolución que se impugna.



- (39) El mencionado requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención en el escrito de demanda de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio.
- (40) Por lo que, tanto la ausencia de un señalamiento directo del acto reclamado, como su inexistencia material advertida del análisis integral de la demanda y las constancias, impide al órgano jurisdiccional avocarse a su conocimiento, generando con ello la improcedencia del juicio.

6.2.2. Caso concreto

- (41) Del análisis de los escritos de demanda, se advierte que las demandantes plantean, por una parte, aspectos de inelegibilidad de candidaturas para los cargos por los que compitieron y, por otra, impugnan la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría respectivas.
- (42) Sin embargo, a la fecha de presentación de las demandas, los actos señalados como controvertidos eran inexistentes, debido a que la autoridad electoral **no se había pronunciado sobre la elegibilidad de las candidaturas, ni declarado la validez de la elección u otorgado las constancias de mayoría respectivas**, de conformidad con los Lineamientos emitidos por el CG del INE para la preparación y desarrollo de los cómputos del PEE¹⁰.
- (43) Dichos lineamientos establecen diversos niveles de cómputo y contienen directrices generales para la sumatoria de los resultados de cada una de las elecciones. Asimismo, prevén que los cómputos se desarrollen de manera cronológica y sucesiva, iniciando con los cómputos distritales, seguidos por los de entidad federativa y se finalizaría con el cómputo nacional.

¹⁰ Aprobados mediante el acuerdo INE/CG210/2025EI, el cual fue confirmado, en lo que fue materia de impugnación, en la resolución SUP-JE-17/2025.

SUP-JIN-146/2025 Y ACUMULADOS

- (44) En este sentido, el doce de junio, los treinta y dos Consejos Locales del INE llevaron a cabo el cómputo por Circuito Judicial, sumando los resultados de actas de cómputo distrital, conforme el Distrito Judicial Electoral que les correspondió.
- (45) Posteriormente, el quince de junio del año en curso, una vez concluidos los cómputos de entidad federativa, el CG del INE sesionaría para realizar el cómputo nacional y, posteriormente, se haría la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras, entre ellas las correspondientes a magistraturas de circuito.
- (46) A la fecha en que se presentaron las demandas en análisis (el 12 y 19 de junio, respectivamente), **los actos impugnados consistentes en la declaración de validez de la elección, así como el análisis sobre elegibilidad y la entrega de constancias de mayoría no se habían dictado ni realizado**, por lo que no existían, ni materialmente ni jurídicamente.
- (47) En consecuencia, también debe desecharse de plano las demandas de los Juicios de Inconformidad **SUP-JIN-146/2025** y **SUP-JIN-271/2025** respecto de los actos mencionados en este apartado, **sin perjuicio de que las demandantes impugnen el acto en el que la autoridad responsable haga el análisis de elegibilidad de candidaturas, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas.**

6.3. Juicios de inconformidad SUP-JIN-166/2025, SUP-JIN-168/2025, SUP-JIN-169/2025, SUP-JIN-173/2025, SUP-JIN-174/2025 y SUP-JIN-176/2025

- (48) Por otra parte, se considera que las demandas de los Juicios de Inconformidad **SUP-JIN-166/2025, SUP-JIN-168/2025, SUP-JIN-169/2025, SUP-JIN-173/2025, SUP-JIN-174/2025 y SUP-JIN-176/2025** se deben desechar, debido a que la parte actora **agotó su derecho de acción** con la presentación de la demanda que originó el diverso expediente **SUP-JIN-146/2025**, analizada en el apartado anterior.



6.3.1. Marco normativo (preclusión)

- (49) Este órgano jurisdiccional ha señalado que el derecho a impugnar solo se puede ejercer de forma oportuna en una sola ocasión en contra del mismo acto. Así, se ha establecido que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de un acto implica el ejercicio real del derecho de acción por la persona legitimada para ello.
- (50) En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión parte de que las diversas etapas de un proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido. Esto sucede, de entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión. Por lo tanto, la figura de la preclusión da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, lo que permite el desarrollo ordenado y expedito del asunto.
- (51) En consecuencia, por regla general, la parte actora no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto, y de hacerlo, aquellas que se presenten con posterioridad deben desecharse, sobre todo si, como en el caso, las demandas son idénticas.

6.2.2. Caso concreto

- (52) Esta Sala Superior advierte que la parte actora sostiene, sustancialmente, la misma pretensión y agravios en los escritos de demanda que originaron los Juicios **SUP-JIN-166/2025**, **SUP-JIN-168/2025**, **SUP-JIN-169/2025**, **SUP-JIN-173/2025**, **SUP-JIN-174/2025** y **SUP-JIN-176/2025** respecto del **SUP-JIN-146/2025**.
- (53) En efecto, del análisis minucioso a dichas demandas, se obtiene que Dennis Marisol Nieto Alvarado, en su calidad de candidata a una magistratura en Materia Administrativa y Civil en el 9° Circuito Judicial, controvierte los resultados de los cómputos distritales realizados por los Consejos Distritales del INE, correspondientes a los Distritos Electorales Federales 01, 02, 03, 04, 05, 06 y 07 en el estado de San Luis Potosí.

SUP-JIN-146/2025 Y ACUMULADOS

- (54) Con base en lo expuesto, esta Sala Superior considera que las demandas que dieron lugar a los expedientes **SUP-JIN-166/2025, SUP-JIN-168/2025, SUP-JIN-169/2025, SUP-JIN-173/2025, SUP-JIN-174/2025 y SUP-JIN-176/2025** deben desecharse, debido a que la actora agotó su derecho de acción con la demanda que originó el Juicio de Inconformidad **SUP-JIN-146/2025**.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los Juicios **SUP-JIN-166/2025, SUP-JIN-168/2025, SUP-JIN-169/2025, SUP-JIN-173/2025, SUP-JIN-174/2025, SUP-JIN-176/2025 y SUP-JIN-271/2025** al diverso **SUP-JIN-146/2025**. Agréguese una copia de los puntos resolutivos de esta sentencia a los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas de los Juicios **SUP-JIN-146/2025, SUP-JIN-166/2025, SUP-JIN-168/2025, SUP-JIN-169/2025, SUP-JIN-173/2025, SUP-JIN-174/2025, SUP-JIN-176/2025 y SUP-JIN-271/2025**.

- (55) **TERCERO.** Quedan a salvo los derechos de las demandantes **para impugnar el acto en el que la autoridad responsable haga el análisis de elegibilidad de candidaturas, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas.**

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **mayoría de votos** lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la emisión de los votos particulares parciales del magistrado ponente y de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, así como, el voto razonado del magistrado ponente. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-146/2025 Y ACUMULADOS

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-146/2025 Y ACUMULADOS (FALTA DE DEFINITIVIDAD DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES E INEXISTENCIA DE DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE LA ENTREGA DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA)¹¹

Formulo el presente **voto razonado**, para explicar las razones por las cuales considero que el presente asunto debió ser listado y resuelto en la sesión pública celebrada el pasado 25 de junio de 2025, tal y como lo solicitó el personal de mi ponencia el sábado 21 de junio de este año, mediante un correo electrónico dirigido a la cuenta habilitada por la Secretaría General de Acuerdos para la distribución de proyectos.

Contexto de la controversia

En los Juicios de Inconformidad SUP-JIN-146/2025 y SUP-JIN-271/2025, dos candidatas a magistradas en Materia Administrativa y Civil, del 9.º Circuito Judicial con sede en San Luis Potosí, presentaron demandas para impugnar los resultados de los cómputos distritales de la elección en la que participaron, así como la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría.

De las demandas se aprecia que las promoventes plantean aspectos relacionados con: **i)** La omisión de notificar oportunamente sobre la posibilidad de designar observadores o representantes electorales; **ii)** la manipulación del resultado de la elección, que afectó la certeza por alteraciones en la asignación de votos que beneficiaron de forma sistemática a determinadas candidaturas; **iii)** la indebida intervención de partidos políticos en la elección de las personas juzgadoras; y **iv)** aspectos relacionados con la inelegibilidad de las candidaturas que obtuvieron más votos para los cargos por los que compitieron.

Razones del presente voto

¹¹ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en su elaboración Julio César Cruz Ricárdez y Karla Gabriela Alcívar Montuy.



En la solicitud de distribución del proyecto original, realizada mediante correo electrónico desde el sábado 21 de junio de este año, se destacó que se trataba de un asunto de carácter urgente que ameritaba su inclusión en el debate de la sesión pública programada para el miércoles 25 de junio del presente año, por su vinculación con el proceso electoral de magistraturas de Circuito que se encontraba en su etapa de declaración de validez. En ese proyecto se proponía dar vista al Instituto Nacional Electoral con los planteamientos hechos por las demandantes, sobre aspectos de inelegibilidad de las candidaturas.

Esa urgencia tenía como objetivo que, si bien las demandas podían ser desechadas en caso de que el proyecto obtuviera la votación suficiente, se diera vista oportunamente al Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre los cuestionamientos de elegibilidad que las promoventes plantearon en sus demandas respecto de las candidaturas más votadas. De haberse realizado así, el Consejo General del INE habría estado en aptitud de tener en cuenta esos planteamientos, antes de que declarara la validez de la elección e hiciera la entrega de las constancias de mayoría, situación que ocurrió el pasado jueves 26 de junio.

De haberse aceptado la urgencia del caso y debatido el proyecto en la sesión de 25 de junio, se habría permitido impartir justicia expedita y oportuna mediante la vista dada al Consejo General del INE. Sin embargo, ello no ocurrió, porque el asunto no fue listado para la sesión del 25 de junio, sino hasta la sesión del 2 de julio.

Cabe señalar que la situación es motivo de preocupación, debido a que esta forma de tramitar los asuntos no ha sido aislada, sino recurrente, pues también se ha observado en asuntos que se resuelven sin citar a sesión pública. En esos casos, los Acuerdos de Sala en los que se ha propuesto dar vista al Consejo General del INE con respecto a planteamientos sobre la inelegibilidad de candidaturas, no se han firmado oportunamente, es decir, no se han firmado antes de que dicho órgano electoral declare la validez de las elecciones y otorgue las constancias respectivas, aun cuando los proyectos de acuerdo se han distribuido oportunamente.

Considero relevante hacer notar esta innecesaria dilación en el listado y trámite de los asuntos que se traduce en perjuicio de los derechos de las

SUP-JIN-146/2025 Y ACUMULADOS

personas, puesto que nuestra responsabilidad institucional es impartir justicia en materia electoral, de forma oportuna, para salvaguardar los derechos de las personas de la mejor forma posible.

Finalmente, debo destacar que, en el caso, si bien se desechan las demandas por falta de definitividad de algunos de los actos reclamados y por la inexistencia de otros, al momento de la presentación de las demandas, se dejan a salvo los derechos de las candidatas demandantes, quienes pueden impugnar la elegibilidad de quienes recibieron la constancia de mayoría, cuando impugnen el acto de calificación de validez de la elección y el otorgamiento de dicha constancia, lo cual es un acto que a la fecha en la que se resuelve este caso ya ocurrió.

Considero deseable que como máximo órgano en materia de justicia electoral, se procure que el acceso de las personas a la justicia sea oportuno y eficiente, además de que se garanticen sus derechos.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.



**VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULAN EN CONJUNTO EL
MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN Y LA MAGISTRADA
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN LOS JUICIOS DE
INCONFORMIDAD SUP-JIN-146/2025 Y ACUMULADOS¹²**

Formulamos el presente voto particular parcial, porque, si bien coincidimos con que los juicios acumulados son improcedentes en relación con los planteamientos tendentes a controvertir el cómputo distrital, así como los relativos a la validez de la elección; estimamos que se debió dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral¹³, respecto de los argumentos relacionados con supuestas irregularidades en materia de fiscalización planteadas por las demandantes para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Para explicar el sentido de nuestro voto exponemos, a continuación, los antecedentes relevantes del caso, la decisión mayoritaria y las razones de nuestro disenso.

1. Contexto de la controversia

En los juicios de inconformidad SUP-JIN-146/2025 y SUP-JIN-271/2025, dos candidatas a magistradas en Materia Administrativa y Civil, del 9.º Circuito Judicial con sede en San Luis Potosí, presentaron demandas para impugnar los resultados de los cómputos distritales de la elección en la que participaron, así como la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría.

De las demandas se aprecia que las promoventes plantean aspectos relacionados con: *i)* La omisión de notificar oportunamente sobre la posibilidad de designar observadores o representantes electorales; *ii)* la manipulación del resultado de la elección, que afectó la certeza por alteraciones en la asignación de votos que beneficiaron de forma sistemática a determinadas candidaturas; *iii)* la indebida intervención de

¹² Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este documento Julio César Cruz Ricárdez, Karla Gabriela Alcívar Montuy, Carla Rodríguez Padrón y Karina García Gutiérrez.

¹³ Enseguida, "UTF del INE".

SUP-JIN-146/2025 Y ACUMULADOS

partidos políticos en la elección de las personas juzgadoras; y **iv)** aspectos relacionados con la inelegibilidad de las candidaturas que obtuvieron más votos para los cargos por los que compitieron y con presuntas infracciones en materia de fiscalización.

2. Criterio mayoritario respecto a no ordenar dar vista al INE.

En la sentencia aprobada por mayoría se desechó la impugnación porque los cómputos distritales impugnados no eran definitivos y porque al momento de que se presentaron los juicios aún no era declarada la validez de la elección ni entregadas las constancias de mayoría correspondientes, con lo cual estamos de acuerdo.

No obstante, en la propuesta original que se presentó al Pleno, se ordenaba dar vista a la UTF del INE, en relación con los planteamientos de las demandantes en torno a diversas cuestiones en materia de fiscalización, tales como el financiamiento de fuente ilícita, en montos importantes (lo que estimamos podría llevar al rebase de tope de gastos al que estaban sujetas estas candidaturas), la cual fue rechazada. En esta parte radica nuestro desacuerdo, debido a que en el caso no se ordenó vista alguna.

3. Razones de nuestro disenso

Conforme al marco normativo vigente, la fiscalización del origen, monto, destino y aplicación de los recursos por parte de las personas candidatas a juzgadoras estará a cargo del CG del INE,¹⁴ por conducto de la Comisión de Fiscalización y la UTF, quienes tienen la atribución de revisar lo reportado en los informes respectivos y sustanciar los procedimientos de queja en esa materia, los que deben ser sometidos a la aprobación del CG del INE.

En ejercicio de tal facultad, por una parte, el INE aprobó los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del poder judicial, federal y locales,¹⁵ conforme al cual, entre las infracciones en las que podrán incurrir las personas candidatas a juzgadoras se regula la de recibir financiamiento

¹⁴ Artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal.

¹⁵ Acuerdo INE/CG54/2025.



privado; rebasar el tope de gastos personales determinados por el CG del INE u OPLE y contratar por sí o por interpósita persona, espacios en radio y televisión.¹⁶

En su oportunidad, el INE determinó los topes de gastos personales de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el PEEPJF,¹⁷ con la finalidad de propiciar condiciones de equidad entre los participantes en los procesos electorales, de manera que los recursos económicos no sean el motivo que decida el resultado electoral; dicho en otras palabras, que las elecciones no se ganen con dinero, sino a partir de una competencia real y democrática en la que cada participante exponga sus propuestas y plataforma política, que coadyuven a garantizar el desarrollo de elecciones auténticas en las que se tutele la libertad del sufragio de los ciudadanos.

Así, conforme a las reglas establecidas para la fiscalización de los recursos, corresponde a la mencionada autoridad electoral determinar si las personas candidatas a juzgadoras incurrieron en alguna infracción y si se actualizó un rebase a los topes de gastos de campaña establecidos para cada elección.

De igual manera, el INE determinó¹⁸ los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de campaña de los procesos electorales extraordinarios 2024-2025 del poder judicial federal y locales, conforme al cual será el veintiocho de julio cuando el INE apruebe las resoluciones respectivas.

Ahora bien, el artículo 41, Base VI, párrafo tercero, inciso a), de la Constitución general establece como causal de nulidad exceder el gasto de campaña autorizado, cuando menos en un cinco por ciento.

Para que se actualice la nulidad por esta causa, es necesario que se acrediten los siguientes elementos¹⁹: **1)** La determinación por la autoridad

¹⁶ Artículo 51, incisos a), b) y c).

¹⁷ Mediante el Acuerdo INE/CG225/2025 y en acatamiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-JE-11/2025 y acumulados.

¹⁸ Mediante Acuerdo INE/CG190/2025.

¹⁹ Jurisprudencia 2/2018, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: *NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,*

SUP-JIN-146/2025 Y ACUMULADOS

administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; **2)** Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y **3)** La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y en el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

El elemento objetivo para probar la causal de nulidad es la resolución que emita el CG del INE, la cual constituye, en principio, la base probatoria que permitirá determinar de forma objetiva y material si en una elección se rebasó el tope de gastos de campaña.

En efecto, de conformidad con la jurisprudencia 2/2018, el primer elemento para configurar la nulidad de la elección por rebase, es la determinación de la autoridad administrativa electoral²⁰.

A partir de lo expuesto, a la fecha de esta ejecutoria el INE está llevando a cabo el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras, y será una vez culminado cuando determine si incurrieron en alguna infracción y cuando cuente con los elementos objetivos para la consolidación de las cifras para concluir si aquellas se apegaron a los límites de gastos aprobados por el CG del INE.

Ante ello, como se dijo, estimamos que, con independencia de resolver la improcedencia del juicio, en esta sentencia se debió instruir la vista a la **UTF de INE**, a fin de que, en el ámbito de su competencia, conforme a las reglas

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26.

²⁰ NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-146/2025 Y ACUMULADOS

establecidas para la fiscalización de los recursos, determinara si, en su caso, las personas candidatas incurrieron en alguna infracción y si rebasaron los topes de gastos a los que estaban sujetas las candidaturas contendientes.

Por las razones expuestas, emitimos el presente **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.